

D. FÉLIX LEDESMA Y NAVARRO

ALCALDE ACCIDENTAL DE ESTA CIUDAD,

HAGO SABER: Que en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 188, correspondiente al día 6 del actual, se inserta la siguiente

INSTRUCCIÓN

para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que, por tener ley y caño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de caño y ley semejés á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid, por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, núm. 1.º, duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda); y la de Hacienda de la provincia (calle de los Infantes, núm. 42).

En las provincias, por todos los Sacarales del Banco de España y las representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se hallen al efecto.

En Costa, por la Depositaria Pagadería de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las Sacarales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga, entregarán las monedas de 5 pesetas legítimas procedentes de Tánger y demás puertos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje, que ha de efectuarse en el plazo de quince días, se verificará en Madrid, provincias, Costa y Melilla desde el día 10 de Agosto actual, hasta el día 23 de este mismo mes, ambos inclusivos, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia, remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprobativa de la moneda legítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus Sacarales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda legítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultaren monedas de 2 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando legítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para enlargos inútiles de las emisiones hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas, cuya formación se dispone en el presente artículo, se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda legítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos, solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación, la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio, con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 15 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y caño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción, se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de graduadores y personal peletico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se imputará al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.º del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10.º Por la Dirección general del Tesoro, que á, consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo

(Gaceta de Madrid, núm. 217.)

Lo que hago público por medio de este Bando, á fin de que sean de todos conocidos el plazo y sitio fijados para el canje.

Toledo 10 de Agosto de 1908.

Félix Ledesma y Navarro.